# 

# DECRETO NÚMERO DE

( )

Por el cual se reglamenta el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 y se adiciona el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, el Artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y exploración en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento.

Que conforme al Artículo 365 antes enunciado, las inversiones en el sector de hidrocarburos que darán lugar al otorgamiento del CERT serán “…*exclusivamente aquellas que tengan por objeto el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos, la adición de reservas probadas o la incorporación de nuevas reservas recuperables, ya sea mediante actividades de exploración o mediante actividades dirigidas al aumento del factor de recobro en proyectos de cuencas en tierra firme, incluidas en este último caso las respectivas pruebas piloto*”.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el incentivo al incremento de las inversiones en los sectores de hidrocarburos y minería, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: (i) los niveles de precios internacionales de referencia, (ii) niveles de inversiones y (iii) metas de reservas y producción.

Que es necesario establecer los criterios que se tendrán en cuenta para establecer el incentivo al incremento de las inversiones en los sectores de hidrocarburos y minería, así como los lineamientos para la expedición del CERT.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, previamente a su expedición, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días [●] al [●] de [●] de 2017 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto de que trata el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del Artículo 7 de la Ley 1430 de 2009.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015, el presente proyecto se sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante radicado [●] señaló que: “[●]”

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Adicionar al Libro 2 “Régimen reglamentario del Sector Minero Energético”, Parte 2 “Reglamentos”, del Decreto 1073 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, el siguiente Título:

**TÍTULO VI**

**DEL INCENTIVO A LAS INVERSINES EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA**

**CAPÍTULO 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.2.6.1. . Objeto.** Establecer los parámetros y lineamientos para el otorgamiento del incentivo al incremento de las inversiones en exploración y explotación de hidrocarburos y minerales a través de Certificados de Reembolso Tributario (CERT) de que trata el Artículo 365 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo xxx.** **Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica a las empresas que su condición de Operador, sean titulares de Contratos de Asociación; Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos o Convenios de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos vigentes y a los titulares mineros que incrementen sus inversiones en las actividades mencionadas en el Artículo 365 de la ley 1819 de 2016, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Decreto.

**Artículo xxxx.** **Definiciones para el sector hidrocarburos.** Para efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones en relación con el sector hidrocarburos:

**Actividades Incrementales:** Para los Proyectos de Exploración son aquellas diferentes a las que son obligatorias en los respectivos Programas Mínimos Exploratorios o Adicionales pactadas con la ANH derivadas de los respectivos Contratos de Exploración y Producción celebrados por aquella.

**Adelanto de Inversiones:** Se considera como adelanto de inversiones a la ejecución previa a la obligación de su cumplimiento, de las actividades pactadas en el Programa Exploratorio Mínimo y Adicional, en los Contratos y Convenios de Exploración y Producción suscritos por la ANH.

**Adición de nuevas reservas:** Volúmenes de hidrocarburos que logren ser adicionados desde los recursos prospectivos planteados en la actividad exploratoria de áreas asignadas a un Contratista, y los recursos contingentes, reservas probables o posibles, que adicionen reservas probadas para un mayor factor de recobro, que provengan de inversiones verificables. Significa el paso de expectativas y volúmenes de hidrocarburos no comerciales a comerciales (reservas probadas).

**Adición de reservas probadas:** Volúmenes de hidrocarburos que se clasifican dentro de la categoría de reservas probadas (económicamente explotables), como resultado de las nuevas inversiones que se realicen en los términos del presente decreto.

**Área Asignada, Área de Operación, Área Contratada o Bloque:** Superficie continental, comprendida dentro de uno o varios polígonos limitados en lo posible por líneas en dirección Norte-Sur y Este-Oeste, que determinan el o los bloques del subsuelo en los cuales se otorgan al contratista los derechos a buscar hidrocarburos, a removerlos de su lecho natural, a transportarlos hasta un punto en la superficie y adquirir la propiedad de los hidrocarburos que corresponda, en los términos del ordenamiento superior y de los respectivos Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) y Convenios de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, sin perjuicio de los que son objeto de Contratos de Concesión o Asociación todavía vigentes o de los operados directamente o celebrados con terceros por parte de Ecopetrol S.A.

**Aviso de Descubrimiento:** Información que debe entregar el Contratista a la ANH, relativa al Descubrimiento de Hidrocarburos provenientes de Yacimientos Convencionales y/o No Convencionales en el Área asignada, según el Alcance del Contrato.

**Beneficiario o Beneficiarios del Incentivo:** Independientemente de que realicen las inversiones directamente o a través de un Operador, serán los titulares de los Contratos de Asociación y otras modalidades, Contratos E&P o Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Convenios de Explotación de Hidrocarburos o quienes mediante un acuerdo de participación o explotación privada usufructúen los derechos emanados de tales contratos.

**Campo:** Área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

**Campo comercial:** Porción del área contratada en cuyo subsuelo existe uno o más yacimientos descubiertos que el contratista ha decidido explotar comercialmente, de acuerdo con las condiciones de cada modalidad contractual.

**Contrato de Asociación y otras modalidades:** Acuerdo de voluntades celebrado por ECOPETROL y la Asociada, al amparo del Decreto Legislativo 2310 de 1974 y el Decreto 743 de 1975, con el fin de permitir la ejecución conjunta de actividades propias de la industria petrolera y la consecuente repartición de los costos y riesgos asociados a las mismas, en la proporción pactada por las partes en el respectivo contrato.

**Contrato de Exploración y Producción**, **E&P**: Acuerdo de voluntades celebrado por la ANH y un Contratista o un Contratista Plural que tiene por objeto otorgar al Contratista derecho exclusivo para acometer y desarrollar actividades exploratorias en un Área determinada y para producir los Hidrocarburos propiedad del Estado que se descubran dentro de la misma, a sus únicos costo y riesgo y con arreglo a programas específicos, a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías y Derechos Económicos.

**Contrato o Contratos:** Para los efectos del este Decreto, serán tanto los Contratos de Asociación o cualquier otra modalidad, así como los Contratos de Exploración y Producción, E&P, y los Convenios de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos.

**Convenios de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos o** **Convenios**: Acuerdos de voluntades celebrados por la ANH y Ecopetrol S.A. por disposición del Decreto 2288 de 2004, para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, respecto de las áreas de que trata el inciso primero del Artículo 2 del Decreto 2288 de 2004 (Contratos de Asociación) antes mencionado y aquellas de Operación Directa de Ecopetrol S.A. en los que se definen las condiciones de exploración y explotación de las mismas, hasta el agotamiento del recurso, o hasta la devolución de aquellas. Los Convenios pueden ser de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y de Explotación de Hidrocarburos, sin que en estos últimos no exista el derecho para el titular de acometer actividades de exploración.

**Curva Básica de Producción:**Pronóstico de producción de un campo determinado, expresado en barriles de petróleo día o pies cúbicos de gas día, promedio mensual, al momento de su definición, sustentado en la proyección futura del comportamiento de los yacimientos que lo componen, las instalaciones de producción y de transporte, las prácticas y métodos de producción establecidos el mercado existente y la eficiencia de la operación. Para efectos del presente decreto, la curva básica de producción es la asociada a las reservas probadas.

**Declaración de comercialidad:** Comunicación escrita mediante la cual el contratista declara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, la decisión incondicional de explotar comercialmente el descubrimiento realizado en el área contratada.

En los contratos de asociación con Ecopetrol S.A., es el momento en que esta empresa acepta la existencia de un campo comercial, o el contratista decide explotarlo bajo la modalidad de solo riesgo.

**Descubrimiento de hidrocarburos:** Conforme al Artículo 2 de la Ley 97 de 1993 se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

**Evaluación:** Trabajos realizados para determinar la capacidad de producción de hidrocarburos o de algún parámetro petrofísico de las rocas o fluidos de los yacimientos, así como para delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos.

**Facilidades de producción:** Instalaciones, plantas, vasijas de producción y demás equipos para las actividades de producción, separación, tratamiento, conducción y almacenamiento de hidrocarburos.

**Factor de Recobro:** Es la relación expresada en porcentaje que existe, de acuerdo con métodos reconocidos por la industria petrolera, entre el hidrocarburo que puede ser recuperado de un yacimiento y el hidrocarburo original existente en el mismo yacimiento (Original Oil in Place).

**Formación:** Unidad litoestratigráfica con límites definidos y características litológicas propias.

**Gas libre:** Gas natural que se encuentra en fase gaseosa a las condiciones de presión y temperatura del yacimiento.

**Incorporación de nuevas reservas recuperables:** Se refiere a los volúmenes de hidrocarburos que, por virtud de las inversiones realizadas al amparo del presente Decreto, se incorporan al inventario de reservas probadas del país a partir de nuevos esfuerzos de inversión, investigación y actividades de desarrollo y que muestren un aumento en el factor de recobro.

**Informe de Recursos y Reservas (IRR):** Documento cuya presentación es obligatoria para las Compañías de Exploración y Explotación de Hidrocarburos presentes en el País, conforme a los términos del Acuerdo 11 de 2008 y la Resolución 159 de 2014, expedidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y aquellas normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

**Intervalo productor:** Uno o varios estratos bajo la superficie que estén produciendo o que sean capaces de producir hidrocarburos.

**Nuevas Reservas:** son todos aquellos volúmenes que hoy que clasifican como reservas no probadas y recursos contingentes que pasan, a partir de las nuevas inversiones de que trata este decreto, a ser reservas probadas.

**Operador:** Persona jurídica que, directamente, o a través de un Consorcio o Unión Temporal ha celebrado y es titular de un Contrato de Asociación con ECOPETROL, o un Contrato E&P o Convenio de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, o quien haga sus veces, para la exploración y explotación de hidrocarburos en el país y lo ejecuta con autonomía técnica y administrativa, bajo su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones, sean estas de exploración, evaluación, explotación, desarrollo o producción dentro del área contratada.

**Petróleo:** Mezcla de hidrocarburos existente en fase líquida a las condiciones del yacimiento y que permanece líquido a las condiciones normales de presión y temperatura en superficie, así como las impurezas contenidas en él.

**Petróleo Total Inicialmente In-Situ:** Cantidad de petróleo que inicialmente se estima que existe en acumulaciones que se producen naturalmente. Esto incluye la cantidad de petróleo que se estima, en una fecha dada, está contenida en acumulaciones conocidas, anteriores a la producción, más aquellas cantidades que se estiman en acumulaciones aún por descubrir (equivalente al “total de recursos”).

**Petróleo Descubierto Inicialmente In-Situ:** Cantidad de petróleo que se estima, en una fecha dada, están contenidas en acumulaciones conocidas, antes de la producción.

**Petróleo Inicialmente In Situ No Descubierto:** Cantidad de petróleo que se estima, a partir de una fecha, podría estar contenido en acumulaciones todavía por descubrir.

**Pozo o Pozos:** Obra especializada de la ingeniería de petróleos consistente en un hueco perforado a través del subsuelo, con el objeto de conducir los fluidos de un yacimiento a superficie. Se diferencia de las obras civiles realizadas para la construcción del pozo, tales como vías de acceso, locaciones y edificaciones. Para efectos de este decreto, la clasificación de los pozos, será la adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano, en los términos de la Resolución 181517 de 2002 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**Producción:** es la cantidad acumulada de petróleo que se ha recuperado hasta una fecha determinada.

**Producción Básica:** Es el volumen de hidrocarburos producidos de un campo determinado, expresado en barriles de petróleo o pies cúbicos de gas, que se obtiene por debajo o hasta la Curva Básica de Producción.

**Proyectos de Exploración:** Estudios, trabajos y obras que se ejecutan para determinar la existencia y ubicación de hidrocarburos en el subsuelo. Para efectos de este decreto se refiere a las actividades de perforación exploratoria, exploración sísmica para delimitar un reciente descubrimiento.

**Proyectos de Producción Incremental – PPI:** Conforme al Artículo 29 de la Ley 1753 de 2015, se entenderá por proyectos de producción incremental aquellos que incorporen nuevas reservas recuperables como consecuencia de inversiones adicionales que se realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y las cuales se encuentren encaminadas a aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes.

**Recobro último:** Volumen de petróleo que se estima, en una fecha dada, será potencialmente recuperable de una acumulación, más las cantidades ya producidas de la misma.

**Recuperación mejorada:** Técnicas aplicadas a los yacimientos para mantener o incrementar su energía o la recuperación final de hidrocarburos.

**Reservas:** Son aquellas cantidades de petróleo que se anticipan sean comercialmente recuperables implementando proyectos de desarrollo a las acumulaciones conocidas, a partir de una fecha dada, bajo condiciones definidas. Las Reservas además deben cumplir con cuatro criterios a saber: deben haber sido descubiertas, deben ser recuperables, comerciales y deben permanecer (a partir de la fecha de evaluación) con base en el(los) proyecto(s) de desarrollo implementados. Las reservas, además, se catalogan de acuerdo con el nivel de certeza asociado a los estimativos y se pueden sub-clasificar con base en la madurez del proyecto y/o caracterizarlas de acuerdo a su estado de desarrollo y producción.

**Recursos Contingentes:** Son las cantidades de petróleo que se estima que, a partir de una cierta fecha, serán potencialmente recuperables en acumulaciones conocidas, pero el(los) proyecto(s) aplicado(s) aún no se considera(n) lo suficientemente maduro(s) para el desarrollo comercial debido a una o más contingencias. Los Recursos Contingentes pueden incluir, por ejemplo, proyectos para los cuales en la actualidad no existen mercados viables, o donde la recuperación comercial depende de una tecnología que hasta ahora se está desarrollando, o donde la evaluación de la acumulación es insuficiente para evaluar claramente la comercialidad. Los recursos Contingentes también se catalogan de acuerdo con el nivel de certeza asociado a los estimativos y pueden ser sub-clasificados según la madurez del proyecto y/o pueden ser catalogados por su estado económico.

**Recursos Prospectivos:** son las cantidades de petróleo que, a partir de una fecha, se estima que podrán ser potencialmente recuperables de acumulaciones no descubiertas, aplicando proyectos de desarrollo futuros. Los Recursos Prospectivos tienen asociada una posibilidad de descubrimiento y una posibilidad de desarrollo. Los Recursos Prospectivos se subdividen además, de acuerdo con el nivel de certeza asociado con los estimativos recuperables, asumiendo su descubrimiento y desarrollo y pueden ser sub-clasificados con base en la madurez del proyecto.

**Reservas Probadas:** Cantidades de hidrocarburos que, de acuerdo con el análisis de la información geológica y de ingeniería, se estiman, con razonable certeza, podrán ser comercialmente recuperadas, a partir de una fecha dada, desde acumulaciones conocidas y bajo las condiciones económicas operacionales y regulaciones gubernamentales existentes. Estas pueden clasificarse en reservas probadas desarrolladas y reservas probadas no desarrolladas. En general, las acumulaciones de hidrocarburos en cantidades determinadas se consideran reservas probadas a partir de la declaración de comercialidad.

**Reservas Probadas Desarrolladas:** Volúmenes a recuperar a partir de pozos, facilidades de producción y métodos operacionales existentes.

**Reservas Probadas No Desarrolladas:** Volúmenes que se espera recuperar a partir de nuevos pozos en áreas no perforadas, por la profundización de pozos existentes hacia yacimientos diferentes, o como consecuencia del desarrollo de nuevas tecnologías.

**Reservas No probadas:** Volúmenes calculados a partir de información geológica e ingeniería disponible, similar a la utilizada en la cuantificación de las reservas probadas; sin embargo, la incertidumbre técnica, económica o de otra naturaleza, no permite clasificarlas como probadas.

**Yacimiento:** Es toda formación rocosa del subsuelo en la cual se encuentran acumulados naturalmente hidrocarburos y que están caracterizados por un sistema único de presiones, de manera que la producción de hidrocarburos de una parte del yacimiento afecta la presión de reservorio en toda su extensión.

**Artículo xxx. Definiciones para el sector minero**. Para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las definiciones incluidas en el Glosario Técnico Minero adoptado mediante la Resolución No. 40599 del 2015 y de forma adicional, las siguientes:

**Certificado de Cumplimiento del Acuerdo de Inversión**: Es el documento expedido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, resultado de la verificación del Acuerdo de Inversiones suscrito por el titular minero para la obtención del CERT.

**Documento Técnico**:Para el caso de los títulos mineros, corresponderá a aquél en el que se encuentre el Plan Minero, como el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), Informes Anuales de Actividades, o el nombre que se haya adoptado según el régimen jurídico aplicable.

**Inspecciones a campo:** Es la parte de la fiscalización que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente. Esta inspección comprenderá, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución que las actividades mineras que se están desarrollando, la verificación de las actividades (i) presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que éstas se encuentren ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera y, (iv) la normativa de orden ambiental y laboral; que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje, corresponden a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajo y Obras (PTO). Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, que se cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera y laboral y que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente. Al igual, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM, (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

**Programa Mínimo Exploratorio:** Es el anexo técnico presentado por el proponente de un contrato de concesión minera, en el cual se señalan las actividades exploratorias a realizar dentro del título minero, de acuerdo con los términos de referencia adoptados por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, y la Resolución 831 de noviembre 31 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya.

**Profesional Competente (Quality Person):** Profesional de la industria minera registrado en una Comisión Certificadora de Recursos y Reservas Mineras de conformidad con las normas técnicas internacionales, o un miembro de Organizaciones Profesionales Reconocidas, de esta forma es un Profesional con un mínimo de diez años de experiencia relevante en el estilo de mineralización o en el tipo de depósito en consideración y en la actividad en la cual esa persona se está desempeñando.

**Titular Minero:** Es el beneficiario de los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad estatal otorgados por el Estado.

**CAPÍTULO 2**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

# Inversiones en el sector de hidrocarburos que pueden aplicar para la obtención del incentivo

**Artículo XXX. Inversiones en el sector hidrocarburos.** Se entenderá por inversiones en el sector de hidrocarburos la disposición de recursos financieros, para las siguientes actividades de inversión: (i) perforación de pozos; (ii) adquisición, procesamiento e interpretación sísmica; (iii) compra o alquiler de equipos para la inyección de fluidos líquidos o gaseosos para los Proyectos de Aumento del Factor de Recobro; (i) compa e instalación de equipos para el tratamiento de fluidos; (v) infraestructura para el almacenamiento y transporte de la producción incremental, bien sea directamente por el Operador o a través de este, por sus asociados en los casos de Unión Temporales o Consorcios, con el fin de obtener nuevas reservas de hidrocarburos, obtener la adición de reservas probadas o la incorporación de nuevas reservas recuperables, ya sea mediante actividades de exploración o explotación o mediante actividades dirigidas al aumento del factor de recobro en proyectos de cuencas en tierra firme, incluidas en este último caso las respectivas pruebas piloto.

**Artículo XXX. Presentación de los proyectos para la elegibilidad en la distribución del CERT.** Para efectos del otorgamiento del incentivoreglamentado a través de este Decreto, los interesados en presentar proyectos de inversiones incrementales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Proyectos de Exploración.El Operador deberá presentar comunicación escrita que contenga la propuesta con la cual pretende que se le otorgue el incentivo del CERT, la cual debe incluir las inversiones asociadas a las Actividades Incrementales (pozos exploratorios A3/A2, sísmica 2D equivalente), así como los recursos prospectivos estimados para el proyecto.

Para los efectos aquí previstos, el Operador presentará las Actividades Incrementales a proponer así como las inversiones asociadas, en los formatos que para el efecto apruebe y comunique mediante acto administrativo la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La propuesta debe contener el monto en pesos colombianos para los dos años siguientes diferenciando la inversión año por año, de las inversiones incrementales del proyecto que se presenta y el monto en pesos colombianos del incentivo del CERT que se solicita. Así mismo, se debe presentar el porcentaje base del CERT solicitado, que resulta de dividir el monto del CERT solicitado por el monto de las inversiones incrementales del proyecto.

1. Proyectos de aumento del Factor de Recobro.El Operador deberá presentar comunicación escrita, que contenga la propuesta con la cual pretende que se le otorgue el incentivo del CERT.

Para estos efectos, indicará las actividades propuestas para alcanzar los volúmenes de reservas probadas y producción objetivo, el estimado de inversión y la clasificación actual de tales volúmenes (Reservas Probables, Posibles o Contingentes).

Lo anterior aplicará para el primer año, para las vigencias posteriores, se tomará la información consignada en el Informe de Recursos y Reservas (IRR), reportado a la ANH anualmente.

Para los efectos aquí previstos, el Operador presentará las actividades a proponer, en los formatos que para el efecto apruebe y comunique mediante acto administrativo la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Si se requiere información complementaria, aclaración o corrección, la ANH requerirá al Operador, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, para lo cual, el solicitante contará con un plazo máximo de diez (10) días calendario para atender el requerimiento.

La propuesta debe contener el monto en pesos colombianos para los dos años siguientes diferenciando la inversión año por año, de las inversiones incrementales del proyecto que se presenta y el monto en pesos colombianos, del incentivo del CERT que se solicita. Así mismo, se debe presentar el porcentaje base del CERT solicitado, que resulta de dividir el monto del CERT solicitado por el monto de las inversiones incrementales del proyecto.

**Artículo XXX. Criterios para revisión de las variables a cumplir en la distribución del CERT disponible.** Para efectos del otorgamiento del incentivoreglamentado a través de este Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Proyectos de Exploración. Estos proyectos deberán cumplir con los siguientes parámetros de presentación:
   * La Actividad Incremental propuesta deberá corresponder a:
     + - Perforación de pozos exploratorios adicionales, dentro de los cuales tendrán una mayor valoración, los del tipo A3 y/o A2.
       - Adquisición de sísmica 2D equivalente.

Las Actividades incrementales deben ser ejecutadas dentro del área en exploración del respectivo Contrato.

* + Las actividades incrementales serán aquellas que no correspondan con actividades pactadas en el contrato.
  + El valor de la inversión asociada a las Actividades Incrementales presentadas por el Operador, debe estar fundamentado en estudios, análisis de mercado, y soportes que permitan a la ANH establecer su razonabilidad.
  + Si el Operador considera viable la anticipación de actividades cuya ejecución se encuentra programada para los próximos dos (2) años, podrán ser incluidas en la propuesta. Estas inversiones serán valoradas contra la inversión pactada y el tiempo de anticipo con respecto al cronograma propuesto contratado con el respectivo Contrato.
  + Así mismo, deberá adjuntar cronograma de ejecución de las Actividades Incrementales propuestas, indicando las fechas de inicio y finalización de cada una.
  + El Operador deberá adjuntar, junto con su propuesta, el Informe de Recursos Prospectivos o Contingentes, debidamente certificado por auditor externo a la Compañía. Lo anterior aplicará para el primer año, para las vigencias posteriores, se tomará la información consignada en el Informe de Recursos y Reservas (IRR), reportado a la ANH anualmente.
  + Si se trata de un contratista plural, el Operador deberá allegar comunicación escrita mediante la cual cada una de las empresas que componen el Contratista, expresen su conformidad con la propuesta presentada a la ANH.

Podrán optar por el incentivo aquellas empresas titulares de Contratos en los términos y bajo las condiciones de este Decreto, inclusive los que se celebren con la ANH como resultado de procedimientos competitivos o de asignación directa desarrollados en aplicación del Acuerdo 02 de 2017, expedido por el Consejo Directivo de dicha entidad.

No podrán ser beneficiarios del incentivo y por ende no tendrán derecho a la aplicación del mismo, los proyectos en exploración propuestos para Contratos de Hidrocarburos que se encuentren con un Procedimiento de Incumplimiento en curso.

1. Proyectos de aumento del Factor de Recobro. Estos proyectos deberán cumplir con los siguientes parámetros de presentación:

* Inversión mínima de USD$ 10.000.000, por campo, y por año, para que volúmenes clasificados como recursos contingentes, reservas posibles y probables sean clasificados como reservas probadas.
* Producción Incremental de 2.000 barriles de petróleo por día (BPPD) para el primer año de las inversiones.
* Adición proyectada de reservas probadas de mínimo cinco (5) millones de barriles, al 31 de diciembre de cada año, iniciando con el año 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Proyectos de Producción Incremental: Tratándose de los Proyectos de Producción Incremental (PPI) aprobados por la ANH para la fecha de expedición de este Decreto, sólo podrán considerarse, para efectos del otorgamiento del CERT, aquellas actividades e inversiones que incorporen nuevas reservas, con compromisos que superen las inversiones y actividades pactadas en los respectivos Proyectos de Producción Incremental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La información que valorará la ANH para los Proyectos De Incremento del Factor de Recobro, será la consignada en el Informe de Recursos y Reservas del respectivo año, y para los Proyectos de Exploración la consignada en los Programas Exploratorios de los respectivos contratos.

**Artículo XXX.** **Orden de Elegibilidad de los Proyectos para la distribución del CERT**. Los proyectos presentados para la distribución de la disponibilidad del CERT, se puntuarán de acuerdo con las variables que a continuación se establecen. El orden de elegibilidad inicial de los proyectos se determinará con base en los puntajes asignados a los proyectos, organizados de mayor a menor puntaje. A continuación, se descartarán del orden de elegibilidad inicial aquellos proyectos cuyo indicador calculado por la ANH como Criterio Mínimo del Proyecto (dados en $pesos/bbl) sea superior al valor del Criterio Mínimo del Incentivo que se establece por la ANH en cada proceso de distribución del incentivo del CERT, y se obtendrá así el orden de elegibilidad final.

El Ministerio de Minas Y Energía , anualmente, emitirá el acto administrativo que indique el monto máximo del incentivo CERT. A su turno la ANH mediante acto administrativo determinará los formatos requeridos para la presentación y evaluación de las solicitudes.

1. Proyectos de Exploración. Como parte del proceso de valoración de los proyectos de exploración elegibles para el otorgamiento del CERT, la ANH realizará la evaluación respectiva, con el objeto de definir el portafolio de proyectos considerando entre otros factores: Actividades Incrementales propuestas, adelanto de actividades exploratorias, inversiones adicionales asociadas.

* Actividades Incrementales a evaluar:

*Monto de inversión:*

1. Inversión incremental:

Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos para el proyecto que presente las mayores inversiones incrementales. Para los demás proyectos, el puntaje se obtendrá de la siguiente fórmula:

PPROYECTO inv = PMÁXIMO inv \* VVALOR PROYECTO inv / VVALOR MÁXIMO inv

Donde:

PPROYECTO inv : Puntaje por inversión incremental del proyecto presentado

PMÁXIMO inv : 30 puntos

VVALOR PROYECTO inv : Monto de la inversión incremental del proyecto presentado

VVALOR MÁXIMO inv: Monto de la mayor inversión incremental entre los proyectos presentados

1. Adelanto de Inversiones.

Las actividades para ser consideradas como Adelanto de inversiones deberán corresponder a pozos exploratorios del tipo A3 o A2 y/o adquisición de sísmica 2D equivalente.

El Adelanto de Inversiones tendrá un puntaje máximo de 10.

PPROYECTO adel = PMÁXIMO adel  \* VVALOR PROYECTO adel / VVALOR MÁXIMO adel

Donde:

PPROYECTO adel : Puntaje por el monto del adelanto de inversión del proyecto presentado

PMÁXIMO adel : 10 puntos

VVALOR PROYECTO adel : Monto del adelanto de la inversión del proyecto presentado

VVALOR MÁXIMO adel: Monto del mayor monto de adelanto entre los proyectos presentados

*Actividades Incrementales:*

* Pozos Exploratorios:

Para máximo tres pozos exploratorios propuestos del tipo A3 se otorgará un puntaje de 30 puntos, es decir, 10 puntos por cada pozo exploratorio del tipo A3. Si la compañía considera la perforación de pozos A2, podrá combinarlos con la perforación de pozos A3, con un puntaje máximo de 5 puntos para cada pozo A2, sin que se excedan los 30 puntos totales.

* Adquisición de sísmica 2D equivalente.

Se obtendrá un puntaje máximo de 10 puntos por la adquisición de sísmica 2D equivalente propuesta.

* Barriles prospectivos por dólar de inversión:

Corresponde a la relación entre el volumen de barriles equivalentes prospectivos o contingentes de hidrocarburos esperados sobre la inversión incremental propuesta o adelantada. En este aspecto, se otorgarán máximo 20 puntos.

Para valores inferiores de la variable que tiene el máximo puntaje, se hará una distribución proporcional, resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

P2 = P1 \* V2 / V1.

En donde:

V1 = Variable con puntaje máximo.

P1 = Puntaje máximo.

V2 = Variable diferente al puntaje máximo

P2 = Puntaje para variable inferior a la que obtuvo el puntaje máximo.

Los puntajes para cada criterio, se sumarán y otorgarán el puntaje definitivo.

1. Proyectos que incrementen el Factor de Recobro. La valoración del incentivo por parte de la ANH, se realizará de conformidad con la suma de la puntuación que se obtiene aplicando los siguientes criterios:
2. Máximo nivel de producción proyectado en los dos primeros años del proyecto en barriles equivalentes por día (promedio mes ponderado): 25 puntos
3. Mayores Reservas probadas a adicionar en los primeros dos años del proyecto en barriles equivalentes: 25 puntos
4. Mayor Nivel de inversiones incrementales en los dos primeros años en millones de dólares: 25 puntos
5. Mejor relación de eficiencia (Barriles de reserva probada / dólar de inversión incremental – b)/c)): 25 puntos

Se otorgará un puntaje máximo de 25 puntos para el proyecto que presente las mayores inversiones incrementales. Para los demás proyectos, el puntaje se obtendrá de la siguiente fórmula:

PPROYECTO literal x = PMÁXIMO literal x \* C PROYECTO literal x / C MÁXIMO literal x

Donde:

PPROYECTO literal x: Puntaje por cada criterio de los literales a, b, c o d, del proyecto presentado

PMÁXIMO literal x: 25 puntos

CPROYECTO literal x: Cantidad de cada criterio de los literales a, b, c o d del proyecto presentado

CMÁXIMO literal x: mayor cantidad de cada criterio de los literales a, b, c o d entre los proyectos presentados

Conforme al parágrafo segundo del Artículo 7 anterior, la ANH para realizar la evaluación respectiva tomará como punto de referencia la información contenida en el Informe de Recursos y Reservas presentado por el Operador en el respectivo año.

**Artículo XXX. Porcentajes de distribución y de otorgamiento del CERT.** El otorgamiento del incentivo CERT reglamentado a través de este Decreto, se realizará en tres etapas:

1. Primera Etapa: Obtención del Porcentaje Base Ajustado del CERT a distribuir:

En la primera etapa, la ANH determina el factor que se multiplicará al Porcentaje Base del CERT de cada uno de los proyectos presentados, obteniendo así el Porcentaje Base Ajustado de cada uno de los proyectos presentados, con base en el cual se distribuyen los montos disponibles del CERT. Dicho factor depende del nivel internacional de precios del petróleo crudo, en un rango mínimo de USD 45/bbl y máximo de USD 70/bbl, así:

**Factor del Porcentaje Base del CERT = 1 – ( Precio Promedio BRENT\* – USD45/bbl ) / ( USD 70/bbl – USD 45/bbl)**

\*En caso que el precio promedio BRENT sea inferior a USD 45/bbl, dicho factor será igual a uno (1). En caso que el precio promedio BRENT sea superior o igual a USD 70/bbl el factor será igual a cero (0).

Para efectos de lo anterior, se determina el Precio Promedio del BRENT, con base en la base de datos Spot Price FOB, tomada del “US Energy Information Administration, EIA” (<https://www.eia.gov/dnav/pet/PET_PRI_SPT_S1_D.htm>), que corresponderá al promedio aritmético diario de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes de apertura del proceso por parte de la ANH.

1. Segunda Etapa: Distribución del incentivo CERT:

Durante esta etapa, se presentan a la ANH los proyectos que pretenden obtener el incentivo CERT, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 6° del presente Decreto. La ANH desarrolla los procesos contemplados en los Artículos 7° y 8° y obtiene el orden de elegibilidad final de los proyectos evaluados.

El orden de elegibilidad final de los proyectos presentados contendrá la siguiente información:

1. Nombre del Operador.
2. Nombre del Proyecto.
3. Nombre del Área Asignada, Área de Operación, Área Contratada, Bloque o Campo, según aplique.
4. Monto de las inversiones incrementales a realizar, presentado por el Operador.
5. Monto del CERT solicitado, presentado por el Operador
6. Porcentaje Base del CERT solicitado, presentado por la empresa
7. Porcentaje Base Ajustado del CERT solicitado, calculado por la ANH
8. Monto ajustado del CERT solicitado, calculado por la ANH

Para efectos de lo previsto en los numerales iv) y v) anteriores, el Ministerio de Minas, anualmente, emitirá el acto administrativo que indique el monto máximo del incentivo CERT.

El monto ajustado del CERT solicitado, lo calculará la ANH como el resultado de multiplicar el Porcentaje Base Ajustado del CERT solicitado, por el monto de las inversiones incrementales a realizar, presentado por la empresa.

Finalmente se seleccionan para efectos de distribución del CERT, aquellos proyectos organizados de primero a último en el orden de elegibilidad final, cuyo monto ajustado agregado del incentivo CERT solicitado, sea igual al monto del CERT disponible para el proceso. Al último proyecto seleccionado con el que se alcance la igualdad del monto ajustado agregado con el monto del CERT disponible para el proceso, se le distribuirá el incentivo de acuerdo con el saldo que iguale al monto CERT y se recalculará su Porcentaje Base Ajustado.

1. Tercera Etapa: Otorgamiento del incentivo CERT:

Finalmente, en esta etapa, una vez certificadas las inversiones incrementales realizadas de los proyectos que recibieron en su debido momento distribución del incentivo CERT disponible, se otorga el monto del CERT, con base en el siguiente procedimiento:

1. Se obtiene el monto certificado de las inversiones incrementales del proyecto seleccionado, realizadas en el año inmediatamente anterior.
2. Se obtiene el monto del incentivo CERT, multiplicando el monto certificado de las inversiones incrementales por el Porcentaje Base Ajustado del CERT del Proyecto. Si las inversiones incrementales del primer año son superiores a las presentadas para ese primer año, el monto por el cual se multiplicará el Porcentaje Base Ajustado del CERT del Proyecto, será el presentado de acuerdo con el Artículo 5°.
3. Se otorga por parte del Ministerio de Minas y Energía, el certificado del CERT al beneficiario.

**Artículo XXX. Procedimiento y cronograma de distribución y otorgamiento del CERT.** Una vez el Ministerio de Hacienda realice la asignación de cupos del incentivo a la ANH en el mes previsto en el acto administrativo expedido por la ANH, ésta dará apertura al proceso de selección de proyectos, requiriendo formalmente a las empresas interesadas la información establecida en el Artículo 6.

Durante los primeros 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud la ANH realizará la calificación de los proyectos propuestos conforme a la información presentada siguiendo el orden de elegibilidad establecido en el Artículo 8.

Posteriormente, la ANH indicará los Proyectos que Incrementen el factor de Recobro y Proyectos de Exploración seleccionados mediante la expedición del correspondiente Acto Administrativo (Resolución) que así lo determine.

Por último, se emitirán las respectivas resoluciones de adjudicación a los Beneficiarios del Incentivo.

**Artículo XXX Seguimiento de ejecución de los proyectos y certificación de las Inversiones para que se otorgue el beneficio del CERT.** En desarrollo de la delegación de la función de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en los términos señalados en el inciso 5 del Artículo 2 del Acto Legislativo 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 (Artículos 7º Núm. 3 y 101) y demás disposiciones aplicables, al año siguiente de la asignación del incentivo por parte de la ANH, dará inicio a la verificación del cumplimiento de la ejecución de actividades de los proyectos seleccionados.

1. Proyectos de Exploración.

Conforme al cronograma presentado, la ANH realizará seguimiento y control al cumplimiento de las inversiones incrementales aprobadas en la resolución de adjudicación a los beneficiarios del Incentivo.

Los siguientes son los mecanismos de verificación:

1. Reporte mensual de actividades.
2. Reportes diarios de perforación.
3. Visitas de verificación en campo por parte de la ANH, a las actividades incrementales realizadas por el Contratista. Al finalizar cada visita se elaborará acta de la misma.
4. Certificado de entrega de productos generados de las Actividades Incrementales al BIP.
5. Certificado de revisor fiscal de las inversiones incrementales ejecutadas en el año e incluidas en la propuesta, para que la ANH verifique el monto real ejecutado.

El certificado de entrega de productos al BIP y el certificado de revisor fiscal de las inversiones incrementales reales ejecutadas en la perforación de los pozos exploratorios, incluidos en la propuesta, deberán ser allegados dentro del primer trimestre del año siguiente a la ejecución de las actividades.

Dentro del mes siguiente al recibido de toda la información solicitada, la ANH señalará el monto real ejecutado conforme a las inversiones incrementales certificadas por el revisor fiscal y se pronunciará respecto al cumplimiento o no de la propuesta aprobada.

La ANH expedirá el Certificado de Cumplimiento de la propuesta en favor del beneficiario que haya ejecutado efectivamente las Actividades Incrementales. En caso contrario, la ANH informará los resultados de la verificación de la ejecución, al Operador, mediante comunicación escrita.

1. Proyectos de aumento del Factor de Recobro.

* La ANH requerirá a los beneficiarios para que, trimestralmente (iniciando en el mes de marzo), radiquen y presenten a la ANH un informe de avance respecto de las actividades e inversiones.
* A partir del segundo año contado a partir de la expedición de la resolución de adjudicación del incentivo, el Beneficiario del mismo junto con el primer informe trimestral al que se ha hecho alusión en el Artículo anterior, deberá aportar los siguientes documentos: (i) Certificación suscrita por el Revisor Fiscal, con indicación del monto de las inversiones realizadas y (ii) Certificado de Reservas Probadas adicionas por las inversiones realizadas.

Sin perjuicio de la presentación de la información aquí requerida, la ANH discrecionalmente podrá realizar visitas a los proyectos aprobados con el fin de verificar la información reportada, previa comunicación en tal sentido dirigida al Operador.

**PARÁGRAFO**. Si dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir del año de ejecutoria del acto administrativo de adjudicación del incentivo, de acuerdo con la descripción general del proyecto y el cronograma de actividades e inversiones presentado por el Beneficiario, éste, de manera injustificada no ha dado cumplimiento a las actividades e inversiones, perderá el otorgamiento del incentivo.

La ANH expedirá el Certificado de Cumplimiento de la propuesta en favor del beneficiario que haya ejecutado efectivamente las actividades propuestas. En caso contrario, la ANH informará los resultados de la verificación de la ejecución, al Operador, mediante comunicación escrita**.**

El valor de otorgamiento del CERT, tal y como lo establece el Artículo 9, tomará como referencia el nivel del precio BRENT que se reporte durante el año de realización de las inversiones.

# Inversiones en el sector minero que pueden aplicar a la obtención del incentivo.

## **Artículo XXX. Inversiones en el sector minero.** Las inversiones que podrán dar derecho a la obtención del CERT serán las inversiones Para efectos del presente Decreto, se verificarán aquellas inversiones incrementales a las establecidas por el titular minero en los diferentes documentos técnicos de proyección de las labores de exploración, construcción y montaje y explotación aprobados por la Agencia Nacional de Minería – ANM – para cada una de las etapas contractuales y de acuerdo con el régimen aplicable.

Para la etapa de exploración únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en las fases de exploración, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Programa Mínimo Exploratorio adoptado por la ANM.

Para la etapa de construcción y montaje únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable, encaminadas a la mejora de la infraestructura, maquinarias o equipo proyectadas, o al inicio anticipado de las actividades de explotación.

Para la etapa de explotación únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable, encaminadas a mantener o incrementar el nivel de producción proyectado o al aumento de las reservas estimadas. No se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que surjan del desarrollo de actividades necesarias de acuerdo al giro ordinario del proyecto minero, como la reposición de equipos, mejoras locativas necesarias, entre otras.

Los beneficiarios de títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional podrán acceder a la obtención del CERT mediante la presentación de una solicitud de Acuerdo de Inversión, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes, de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero. Dicha solicitud será objeto de evaluación y aprobación por parte de la ANM.

## **Artículo XXX. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de exploración.** Para ser beneficiario de la aplicación del incentivo del CERT en la etapa de exploración, el titular minero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades adicionales a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en el presente Decreto.

## La inversión adicional a realizar en el año siguiente al de radicación de la solicitud deberá superar la inversión establecida para dicha anualidad en el programa mínimo exploratorio aprobado o, a falta del programa mínimo exploratorio, en el acuerdo de inversión siempre que se cumplan con los requisitos del presente artículo.

1. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser igual o superior a treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (31.389) UVT.
2. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la Agencia Nacional de Minería.

## **Artículo XXX. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de construcción y montaje.** Para ser beneficiario del Certificado de Reembolso Tributario en la etapa de construcción y montaje, el titular minero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión, en el formato diseñado por la Agencia Nacional de Minería, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en el presente Decreto.

## Contar con el Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente aprobado por la Agencia Nacional de Minería y con la licencia ambiental otorgada o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

## La inversión a realizar en el siguiente año al de radicación de la solicitud deberá superar la inversión establecida para ese año en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable.

1. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (31.389) UVT.
2. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la Agencia Nacional de Minería.

## **Artículo XXX. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de explotación.** Para ser beneficiario del Certificado de Reembolso Tributario en la etapa de explotación, el titular minero, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión, en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades adicionales a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en el presente Decreto.

## Contar con el Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente aprobado y la licencia ambiental otorgada o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

1. La inversión a realizar en el siguiente año calendario al de radicación de la solicitud deberá superar la inversión establecida para ese año en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable. En caso de no encontrarse de forma expresa la inversión a realizar en el siguiente año calendario al de radicación de la solicitud dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, el titular minero deberá allegar adicionalmente, los documentos que soporten la inversión a realizar en la respectiva anualidad de acuerdo con las actividades y obras señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, así como aquella inversión adicional propuesta, que supere el porcentaje señalado, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.
2. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a i) Trecientos trece mil ochocientos ochenta y tres (313.883) UVT en minería a cielo abierto o ii) Sesenta y dos mil setecientos setenta y seis mil (62.776) UVT en minería subterránea.
3. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la Agencia Nacional de Minería.
4. Que el precio de referencia del respectivo mineral al momento de presentar la solicitud de acuerdo de inversión sea igual o inferior a los valores fijados anualmente por la Agencia Nacional de Minería, para lo cual podrá tener como referencia el costo de producción de los proyectos mineros en ejecución. Adicionalmente, se establecerá también de manera anual, qué minerales podrán ser objeto de las inversiones que aspiren el otorgamiento del CERT de acuerdo con el impacto de dichas inversiones en el recaudo de impuestos y de regalías y conforme al listado de minerales de interés estratégico señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

## **Artículo XXX**. **Priorización de solicitudes para acceder al incentivo.** En caso de que los recursos disponibles para el CERT resulten insuficientes para cubrir a la totalidad de los solicitantes que cumplan con los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Agencia Nacional de Minería, priorizará la suscripción de los acuerdos de inversión teniendo como criterio los solicitantes que tengan un mayor incremento porcentual en las inversiones adicionales con respecto a las proyectadas inicialmente en el documento técnico correspondiente.

## **Artículo XXX. Procedimiento para la evaluación y suscripción del acuerdo de inversión.**

## La solicitud de acuerdo de inversión deberá presentarse entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre del año anterior a la realización de las inversiones que darían derecho a la obtención del CERT ante la ANM para su evaluación y aprobación.

## Una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la ANM verificará que en las solicitudes presentadas se encuentren las actividades proyectadas y las inversiones adicionales propuestas, conforme a los artículos anteriores, determinando si el solicitante cumple o no los requisitos exigidos para ser potencial beneficiario del CERT.

## 

## En caso de ser necesaria información complementaria o alguna corrección, la ANM requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud de acuerdo de inversión para que presente la información solicitada en el término máximo de un (1) mes.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la solicitud de acuerdo de inversión o del día en que se allegue la información faltante, en caso de requerimiento, la ANM comunicará al solicitante si su solicitud ha sido o no aprobada mediante comunicación escrita enviada a la dirección informada en la solicitud.

## 

En caso de ser aprobada la solicitud de acuerdo de inversión, en la comunicación escrita se convocará al titular minero para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, suscriba el acuerdo de inversión.

## **Artículo XXX. Verificación y fiscalización de inversiones.** De acuerdo al cronograma aprobado, la ANM realizará junto con las labores de fiscalización, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, la verificación al cumplimiento de las inversiones adicionales aprobadas en el acuerdo de inversión.

Se establecen como herramientas de verificación las siguientes:

1. Programa Mínimo Exploratorio.
2. Programa de Trabajos y Obras.
3. Formatos Básicos Mineros.
4. Planes Mineros Anuales.
5. Programa de Trabajos e Inversiones.
6. Informe y Certificación de Revisor Fiscal.
7. Reservas avaladas por profesional certificado como Profesional Competente *(Quality Person)* en dicha materia
8. Inspecciones a campo

En el acuerdo de inversión se deberá establecer la periodicidad de los informes y documentos que debe presentar el beneficiario del incentivo del CERT.

El informe final, junto con los anexos que den cuenta del cumplimiento de las actividades, cronograma e inversiones del acuerdo de inversión deberá ser presentada ante la ANM por el titular minero dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del año de las inversiones.

Presentado el informe final de cumplimiento, junto con sus anexos y conforme a la verificación de los informes periódicos, la ANM, evaluará el ejecución del acuerdo de inversión suscrito con el titular minero y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del informe final, se pronunciará certificando o no el cumplimiento del acuerdo de inversión.

En caso de cumplirse con la inversión adicional propuesta por el titular minero, la Agencia Nacional de Minería expedirá el Certificado de Cumplimiento del Acuerdo de Inversión a favor del titular minero. De no cumplirse con la inversión adicional propuesta, la ANM informará los resultados de la verificación de la ejecución, al titular minero, mediante comunicación escrita.

# En el evento en que hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o hechos de orden técnico o económico no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, conlleven a la declaración de la suspensión temporal de las obligaciones o de actividades del título minero por parte de la ANM, conforme a los procedimientos establecidos en el Código de Minas, se podrá suspender, por el mismo periodo, la ejecución de las inversiones adicionales establecidas en el Acuerdo de Inversión conforme al cronograma establecido, esta circunstancia será considerada en la evaluación del cumplimiento del Acuerdo de Inversión por parte de la ANM.

## **Artículo 19. Niveles porcentuales del CERT.** El valor del CERT no podrá superar el 20% de la inversión adicional reconocida en el Certificado de Cumplimiento del Acuerdo de Inversión y se establecerá de manera anual por parte de la ANM de acuerdo con el cupo de emisión aprobado, al impacto de las inversiones en el recaudo de impuestos y de regalías y conforme al listado de minerales de interés estratégico señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

**CAPÍTULO 3**

**Disposiciones finales**

**Artículo xxx. Características del CERT.** Los Certificados de Reembolso Tributario –CERT– serán documentos al portador, libremente negociables y podrán ser utilizados por su valor nominal para el pago de impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Artículo XXX. Solicitud del CERT.** El beneficiario del incentivo solicitará el Certificado de Reembolso Tributario frente a la entidad que determine el Ministerio de Minas y Energía presentando el Certificado de Cumplimiento expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o por la Agencia Nacional de Minería.

**Artículo XXX.** El Ministerio de Minas y Energía, anualmente, determinará los porcentajes de CERT a otorgar y las actividades que serán incentivadas a través de este mecanismo.

**Artículo XXX. Caducidad.** El término de caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario será de 4 años contados a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**